



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: William Augusto Rojas Cuartas y otros
Demandado: Municipio de Ibagué y otros
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00077-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de reparación directa impetrado por William Augusto Rojas Cuartas y Diana Milena Cifuentes Quintero en nombre propio y en representación de sus hijas, las menores Isabel y Catalina Rojas Cifuentes; Pedro Luis Rojas Vargas y Martha Elena Cuartas de Rojas, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Ibagué y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Se declare administrativa y patrimonialmente responsable de manera solidaria a las entidades demandadas, por las lesiones sufridas por el señor William Augusto Rojas Cuartas el día 21 de enero de 2014, con ocasión del accidente de tránsito ocasionado por la barredora que obstruía la vía por la que este transitaba.
- 1.2. Se condene a las entidades demandas al pago de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud irrogados a los demandantes, conforme la liquidación realizada en el acápite de estimación razonada de la cuantía.
- 1.3. Que las demandadas den cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS²

Como sustento fáctico, la parte accionante afirma que:

- 2.1. El día 21 de enero de 2014, cerca de la glorieta de Mirolindo en la ciudad de Ibagué, aproximadamente a las 06:00 horas, se encontraba en la vía una barredora manual correspondiente al número 28, operada por el señor Alirio

¹ Folios 74-75

² Folios 75-76

308

Acosta Caldero, la cual obstruía el tránsito vehicular y no contaba con señalización reflectora alguna, pese a que la vía estaba nublada, lo que ocasionó que el conductor de la moto de placas BMI-24(sic), señor Oscar Uriel Hernández Barriga, al intentar esquivarla, sacara de la vía y en caída de arrastre, al señor William Augusto Rojas Cuartas, cuando este transitaba en la moto de placas QOL74B, de lo cual se realizó el respectivo informe de tránsito.

- 2.2. El señor William Augusto Rojas fue trasladado a la clínica Asotrauma, donde la epicrisis reporta *"paciente con fractura de sacro en reducción abierta de pelvis y osteosíntesis de acetábulo que por indicación de especialista debe ser traslado en ambulancia"*, y que para ello se hace necesario reposo absoluto en cama por un período mínimo de 30 días y tratamiento antitrombótico, analgésico, antiinflamatorio y antibiótico, debiendo ser sometido a una cirugía de reducción abierta de pelvis, luego de la cual, tuvo que permanecer en reposo por un periodo de tres meses, a fin de consolidar su sacro.
- 2.3. El día 26 de junio de 2014 fue valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuyo dictamen se concluyó una incapacidad definitiva de 90 días, con secuelas médico legales: *"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente"*.
- 2.4. El accidente causó un grave perjuicio en su desarrollo, no solo motriz, sino también, económico, social, mental y familiar, como quiera que es padre cabeza de familia y por recomendaciones médicas, no puede cargar en brazos a sus hijas menores, además de presentar disfunción eréctil debido a la lesión permanente en sacro y pelvis, lo que afecta su vida en pareja.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Ibagué (Fol. 130-136)

A través de apoderada judicial, la entidad territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en esta.

Afirma la apoderada que, al municipio no le cabe ningún tipo de responsabilidad por el presunto daño sufrido por el demandante, teniendo en cuenta que la misma, conforme los hechos de la demanda, radicaría en cabeza de INTERASEO S.A. E.S.P, por cuanto en su objeto social se encuentra el barrido y limpieza de las vías, además de ello, porque no está probado que la máquina barredora sea de propiedad del municipio y/o que quien la operaba tuviera vínculo contractual o legal con el mismo.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: William Augusto Rojas Cuartas y Otros
Demandados: Municipio de Ibagué y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00077-00
Sentencia

309

Como argumentos de defensa plantea las excepciones de ***Inexistencia del nexo causal, inexistencia de responsabilidad frente al ente territorial, falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados*** como fundamentos a la oposición frente a la prosperidad de las pretensiones.

INTERASEO S.A. E.S.P. (Fis.145-156)

La empresa de servicios públicos, a través de su apoderado dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento factico y jurídico.

Señala el apoderado que, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de la entidad, como quiera en el caso concreto las lesiones sufridas por el demandante, fueron causadas por el hecho exclusivo de la víctima, al no tener las precauciones requeridas al momento de transitar en su motocicleta por la vía pública, estando en la obligación de guardar la distancia prudencial entre un automotor y otro, además que transitaba en la acerca izquierda (pegado al separador) lo cual constituye una infracción de tránsito.

Afirma igualmente que, si bien la barredora ecológica se encontraba en la vía, ello era por razones de la prestación de servicio de aseo, afirmando que su labores se hacen conforme la normatividad vigente y a un lado de la vía para no generar traumatismos. En contraste con ello, señala los conductores de las motocicletas involucrados en la colisión, transitaban a exceso de velocidad y sin guardar la distancia prudente entre vehículos, por lo que fueron quienes ocasionaron el accidente, y en tal virtud, Interaseo está exonerada de responsabilidad, pues en la misma demanda se dice que el señor Oscar Uriel Hernández colisionó y accidentó la motocicleta del actor, el cual no controló ni previó el riesgo de manejar un motocicleta tan cerca de otra y a exceso de velocidad.

Propone las excepciones de **causa extraña como eximente de responsabilidad: Hecho exclusivo de un tercero y hecho exclusivo de la víctima, ausencia de nexo de causalidad y cobro de lo no debido.**

Llamada en Garantía AXA Colpatria Seguros S.A. (Fol. 208-213)

Dentro del término concedido para ello, la llamada en garantía se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos allí narrados.

Como argumentos de defensa frente a las pretensiones, alega las excepciones de ***inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, ruptura de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima William Augusto Rojas Cuartas conductor del velocípedo QOL74B, inexistencia del daño;*** frente al llamamiento en garantía alega las que denominó ***amparo del asegurador, disponibilidad del valor asegurado, principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura, cubrimiento de la póliza, excepción de***

que la obligación que se endilgue a la sociedad Axa Colpatría Seguros S.A. ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No 8001473453 de dicho contrato, límite del valor asegurado, reducción de la suma asegurada por aplicación del deducible e inexistencia de amparos en el contrato de seguro.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda presentada el 17 de febrero de 2016 (Fl. 1), fue admitida por este Despacho a través de auto fechado 19 de abril de 2016 (Fl. 103), siendo aclarado mediante providencia del 23 de agosto de 2016 (fl.123). Como quiera que la parte demandada realizó llamamiento en garantía, por auto calendarado 7 de febrero de 2017 se admitió el mismo (fl. 17 cdo. Llamamiento en garantía) Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 12 de septiembre de 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fl. 227), la cual se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2018, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y del Ministerio Público; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fl. 228-231). Entre los días 30 de mayo de 2018 (Fol. 250-254), 11 de junio de 2019 (fls. 279) y 20 de agosto de 2019 (fls. 292) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuaron las pruebas decretadas y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para el efecto, los apoderados judiciales de la parte demandante (fl. 295-299), del demandado municipio de Ibagué (Fl. 294), de INTERASEO S.A. E.S.P. (fls. 301-302) y de llamado en garantía (fls. 303-306) presentaron los alegatos de conclusión respectivos, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 307 del expediente.

5.1. Parte demandante

Indica que de lo probado en el proceso, se tiene que la máquina barredora se encontraba en el lugar de los hechos sin señalización alguna y sin operario, que de ello da cuenta tanto el testimonio del agente de policía que atendió el accidente y del propio operario. Aunado a ello, asegura que no habían en la vía señales de tránsito que indicaran que la maquina estaba allí, que solo la máquina y unos reflectivos que nadie vio, y que por ello está demostrada la falla en el servicio por omisión de la administración, puesto que Interaseo, al momento de prestar el servicio público: i) contrarió las normas de tránsito, ubicando la barredora en contravía, ii) no socializó con la comunidad, la política interna, que aunque es contraria a la ley, debió informarla y prevenir con ello accidentes, iii) puso en circulación en la vía objetos extraños sin señalización alguna.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: William Augusto Rojas Cuartas y Otros
Demandados: Municipio de Ibagué y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00077-00
Sentencia

Igualmente indicó que está probada la violación al deber objetivo de cuidado por parte del operario de la máquina, quien manifestó que dejó la barredora y se fue hacia otro lado, dejando el elemento sin señalización alguna, con total desprecio por la seguridad vial, por cuanto a pesar de escuchar el accidente, ni siquiera se acercó para ver lo que había pasado y continuó con sus labores, a tal punto que fue condenado por el delito de lesiones personales culposas dentro del proceso 7300160004442014080082 adelantado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué.

Finalmente indica que se encuentra probado el daño sufrido por el señor Rojas, quien perdió su capacidad laboral en un 15.22% tal como se indicó en el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determinándose que el mismo fue como consecuencia del accidente de tránsito y con fecha de estructuración el 21 de enero de 2014, razón por la cual solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte demandada

Municipio de Ibagué

La apoderada judicial de la entidad territorial se ratifica en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda e insiste en la ausencia de responsabilidad del municipio, toda vez que del recaudo probatorio se colige que el elemento causante del accidente sufrido por el demandante fue la barredora de propiedad de la empresa Interaseo S.A. E.S.P. y manipulada por un trabajador de la citada empresa.

Interaseo S.A. E.S.P.

Aduce el apoderado de la entidad, que en el presente asunto no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, como quiera que el accidente fue causado por la colisión de dos motocicletas, las cuales transitaban en exceso de velocidad por el costado de la vía que no les corresponde y sin guardar la distancia respectiva, y que por tanto, Interaseo S.A.S E.S.P. no tiene responsabilidad en la ocurrencia del mismo, solicitando se le exonere por configurarse un hechos exclusivos de la víctima y de un tercero.

5.3. Llamado en garantía

Axa Colpatria Seguros S.A. a través de su apoderado, afirma que en el proceso se encuentra demostrado que el daño surgió por el hecho exclusivo de la víctima, al no tener las precauciones requeridas al momento de transitar en su motocicleta por vía pública, puesto que no guardó distancia prudencial entre un automotor y otro, transitaba a alta velocidad, siendo la máxima para esa zona la de 30 km/h, y lo hacía por la acera izquierda (pegado al separador) de la avenida Mirolindo con calle 60, no siendo este el carril por el cual deben transitar las motocicletas en vías

urbanas e intermunicipales, lo cual constituye una infracción a las normas de tránsito.

Alega igualmente que en el hecho se vieron involucrados 2 motocicletas, la primera conducida por el señor Oscar Uriel Hernández y la segunda por el actor, y que este choca la primera por imprudencia, por tanto la responsabilidad del hecho es del señor Rojas Cuartas y no de la entidad, además, que la barredora se encontraba en vía pública en prestación del servicio público de aseo, conforme la normatividad vigente y a un lado de la vía para no generar traumatismo, estando ajustada a derecho la conducta desplegada por el operario de la máquina.

Surtido el trámite pertinente, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico consiste en determinar si el municipio de Ibagué e Interaseo S.A. E.S.P. son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a título de falla del servicio, por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos (entiéndase de daño a la salud) que se alegan sufrieron los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 21 de enero de 2014, en los que resultó lesionado en un accidente de tránsito, el señor William Augusto Rojas Cuartas.

Como problema jurídico asociado y en el evento de resultar prósperas las pretensiones de la demanda, se deberá determinar si le asiste o no derecho a Interaseo S.A. E.S.P. a exigir de Axa Colpatria Seguros, el reembolso de la condena que se llegará a proferir en su contra.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. *Responsabilidad patrimonial del Estado*

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: William Augusto Rojas Cuartas y Otros
Demandados: Municipio de Ibagué y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00077-00
Sentencia

30

pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto, la parte actora en sus pretensiones solicita que se declare que la demandada es responsable de las lesiones sufridas por el señor William Augusto Rojas Cuartas, derivada del accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 2014, al chocarse con otro vehículo automotor que esquivó una máquina barredora de Interaseo S.A. E.S.P. que no contaba con las señalizaciones respectivas, lo que desembocó en la pérdida definitiva del 15,22% de la capacidad laboral del hoy demandante.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que inicialmente se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual le corresponde a la parte accionante, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

4. HECHOS PROBADOS

Pruebas documentales:

- El día 21 de enero de 2014, siendo las 06:02 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Mirolindo con Calle 70 de la ciudad de Ibagué, en los que se vieron involucrados los vehículos de placas BJM24 conducido por el señor Oscar Uriel Hernández Barragán, identificado como vehículo 1 y QOL74B conducido por William Rojas Cuartas, señalado como el vehículo 2 en el informe policial de accidentes de tránsito (fls.9-13)

- Que como hipótesis del accidente se dice en el mismo informe la causal 157 *"OTRA OBJETO TIPO BARREDORA DEJADA SOBRE LA CALZADA SIN OPERARIO Y COLOCANDO EN RIESGO EL TRÁNSITO VEHICULAR, BARREDORA MANUAL DE LA EMPRESA INTERASEO DE NRO INTERNO 28 QUIEN ERA OPERADA X EL SEÑOR ACOSTA CALDERO ALIRIO CC 5995018"* (fls. 11)
- El señor William Augusto Rojas Cuartas fue atendido en la clínica Asotrauma Ltda. el día 21 de enero de 2014, quedando registrado en la epicrisis: *"PACIENTE 39 AÑOS CONSULTA POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA QUE COLISIONA CON OTRA MOTOCICLETA PERO REFIERE AMNESIA PARCIAL DEL EVENTO, INGRESA REFIRIENDO DOLOR MARCADO EN CADERAS"*, siendo diagnosticado inicialmente con *"CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS"*, sin embargo luego de practicarle exámenes radiológicos se confirma el diagnostico de *"TRAUMA PELVIS FRACTURA SACRO"*, lo que conllevó a que se practicara cirugía de *"reducción abierta fractura pelvis osteosíntesis acetábulo reborde posterior"*, ordenándose a su salida, acaecida el 23 del mismo mes y año reposo en cama por 30 días y medicación. (fls. 17-29)
- Fue aportado con la demanda, copia de Informe Pericial de Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-06777-C-2014 del 26 de junio de 2014, elaborado por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Seccional Tolima, cuyas conclusiones fueron: (fl. 33-35).

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente."

- Fue practicado dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima arrojando un porcentaje de pérdida del 15,22%% de origen accidente riesgo común y fecha de estructuración el 21 de enero de 2014 (fl. 1-8 cdo. pruebas parte demandante).

Pruebas testimoniales e interrogatorio de parte:

- En audiencia de pruebas celebradas entre el 30 de mayo de 2018 y el 11 de junio de 2019 se recibieron los testimonios de los señores Jhoan Ramón Polonia Esquivel, Wilder Didian Reyes Chalarca y Carlos Arturo Rojas, prueba decretadas a instancia de la parte actora; así como el interrogatorio de parte a William Augusto Rojas Cuartas y los testimonios de Alirio Acosta Calderón y Luis Felipe Zarate Ramírez, pruebas decretadas a petición de la parte demandada.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: William Augusto Rojas Cuartas y Otros
Demandados: Municipio de Ibagué y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00077-00
Sentencia

311

El señor **William Augusto Rojas Cuartas** aseguró que el día de los hechos, se movilizaba por la vía Mirolindo con dirección hacia el municipio de Dolores Tolima a desarrollar labores propias de su oficio como técnico en mantenimiento de fotocopiadoras, a una velocidad de entre 50 a 60 km en una vía por el carril izquierdo de la vía, la cual se encontraba húmeda por cuanto había llovido, que había poca visibilidad al momento del accidente y que el primer impacto fue con la barredora que se encontraba en la vía sin ninguna señalización haciendo que colisionara con otra motocicleta, y que debido al accidente presentó fracturas en el sacro, pelvis, pubis y cabeza de fémur.

Por su parte, el señor **Alirio Acosta Calderón** afirmó que el día del accidente cumplía su labor como operario de una barredora manual de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P desde hacía aproximadamente 3 años, indicó que había dejado la barredora pegada al separador para cumplir con la función de recoger hojas y residuos del otro lado de la calle, cuando escuchó el accidente. Señaló que no vio exactamente como ocurrió el siniestro, solo que cuando escuchó el estruendo se acercó y se percató que la barredora se encontraba en el sitio que se había dejado y que no había sufrido ningún daño. Manifestó además que la máquina barredora cuenta con unos reflectivos para su visualización y además que el color es "zapote" lo que la hace visible, pero que no les habían dado conos.

A su vez el señor **Jhoan Ramón Polanía Esquivel**, patrullero de Policía que atendió el accidente, en su declaración afirmó que cuando él arribó al sitio de los hechos, encontró que se trataba de un accidente en el que se vieron involucradas dos motocicletas y una barredora manual de Interaseo S.A. E.S.P., que la vía se encontraba húmeda porque había llovido con anterioridad. Manifestó que la barredora se encontraba sin ninguna señalización en el sentido contrario a la de circulación de los vehículos, y que al indagar sobre ese punto el supervisor de aseo le indicó que por políticas de seguridad de la empresa las barredoras deben ir en sentido contrario. Señaló que las motocicletas iban circulando por el carril izquierdo cuando el código nacional de tránsito indica que deben ir por el carril derecho pegados al separador, y que solo se puede utilizar el izquierdo para maniobras de adelantamiento, pero que no puede decir si en este caso ello ocurrió.

Por su parte el señor **Luis Felipe Zarate Ramírez** quien para la época de los hechos y de la audiencia se desempeñaba como Director de Operaciones de INTERASEO S.A. señaló que las barredoras deben ir pegadas al separador a fin de recoger los residuos a través de unos cepillos que tienen las máquinas y deben circular en contraflujo para que el operario pueda visibilizar los vehículos y que ello está establecido en el política de seguridad de la empresa, así como en los lineamientos operativos del contrato que fue suscrito con el Municipio de Ibagué .

Sobre los elementos de seguridad, afirmó que las barredoras son de un color zapote reflectivo y cuenta con sus barras reflectivas, así mismo el uniforme del operario es verde con reflectivos, pero que no tienen otro tipo de medidas de seguridad para la operación de barridos de las vías.

Finalmente afirmó que tuvo conocimiento del accidente por la información del supervisor de aseo ,quien le manifestó que había ocurrido un choque de dos motos y que la barredora estaba en el sitio indicado para su labor, pero que esta no había sufrido ninguna afectación.

El señor **Carlos Arturo Rojas Cuartas**, hermano de la víctima, afirmó en su declaración que su hermano lo llamó a informarle del accidente y que se dirigió al lugar de los hechos, cuando llegó su hermano no estaba porque había sido trasladado a un centro asistencial. Indicó que él fue quien tomó las fotos que fueron aportadas con la demanda donde se pueden apreciar las dos motos involucradas y la barredora de Interaseo S.A. E.S.P.; manifestó igualmente que la vía estaba mojada con un charco muy grande que se hace en el carril derecho, y que uno de los vehículos había rozado el borde del separador, la persona que manejaba la barredora no se encontraba en dicho lugar.

Por su parte, el señor **Wilder Didian Reyes Charlarca** depuso respecto de la convivencia del actor William Augusto Rojas Cuartas y la señora Diana Milena Cifuentes, desde hacía aproximadamente 18 años, indicando que residían en la misma vivienda con sus dos menores hijas.

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, el despacho procederá a analizar los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*³.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁴, anormal⁵ y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁶.*

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos,*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁴ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁵ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

⁶ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: William Augusto Rojas Cuartas y Otros
Demandados: Municipio de Ibagué y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00077-00
Sentencia

prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”7.

En el presente asunto se encuentra acreditado el daño, consistente en las lesiones sufridas por el señor William Augusto Rojas Cuartas, determinadas como una fractura de sacro con reducción abierta de fractura de pelvis y osteosíntesis de acetábulo.

En informe pericial No. DSTLM-DRSUR-06787-2014 de fecha 26 de junio de 2014, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Tolima, se señaló que el demandante Rojas Cuartas *“ingresa por sus propios medios sin apoyo externo, se moviliza con cojera, marcha asimétrica, en aceptable estado general afebril hidratado consciente alerta activo reactivo sin signos de dificultad respiratoria Glasgow de 15/15 (...) cicatriz quirúrgica hipercrómica transversa en la región del hipogastrio de 11x0,5 cm que altera la estética y simetría corporal. (...) marcha con cojera durante el apoyo de la cadera derecha, con limitación para la flexión de la cadera derecha a 30 grados”* determinando una incapacidad médico legal definitiva de 90 días y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima No. 93407053-1072 del 15 de diciembre de 2016 estableció una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional total del 17,24%.

En vista de lo anterior, está acreditado el daño, consistente en las lesiones ya descritas y la consecuente pérdida de capacidad laboral del demandante, lo que constituye un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado, del cual se derivan perjuicios.

Constatada la existencia del daño, se debe establecer si el mismo le resulta atribuible o imputable a la entidad demandada y, por lo tanto, si tienen el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

5.2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LOS DEMANDADOS Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en el marco jurídico de este fallo, el título de imputación bajo el cual se estudiará la responsabilidad del demandado municipio de Ibagué y la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P. es el de **falla del servicio**, derivada de la presencia de una barredora ecológica, sin el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas para tal fin, y por tanto, **le corresponde a la parte accionante** demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, además del daño de cuyo

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-852 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual, ob., cit., p.298

estudio ya se ocupó el acápite anterior, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

Alega la parte actora que tanto el municipio de Ibagué como la empresa de servicios públicos INTERASEO S.A. E.S.P. son responsables por los daños alegados en la demanda, como quiera que el día de ocurrencia del accidente donde se vio involucrada la motocicleta conducida por el actor William Augusto Rojas Cuartas, se encontraba en la Avenida Mirolindo de la ciudad de Ibagué, una barredora ecológica sin la debida señalización ni presencia del operador.

En primer lugar, aparece demostrado que para el día de los hechos, la barredora era de propiedad de INTERASEO S.A. E.S.P., quien para dicha fecha era prestador del servicio público de aseo en la ciudad de Ibagué, por habersele adjudicado la convocatoria pública No. 001 de 2008 por parte del ente territorial, de conformidad con el Decreto 11-0017 del 13 de enero de 2009 (fls. 166-169), resultando acertado señalar que ninguna acción u omisión del municipio de Ibagué fue determinante en la causación del daño y al no haber ese nexo causal con respecto a la entidad territorial, no hay forma de enrostrarle la responsabilidad extracontractual que aquí se le venía endilgando, ni es la llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda, por lo que en su favor se declarará probada de forma oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, definido lo anterior, se debe recordar sobre el servicio público de aseo que prestan las empresa de servicios públicos, que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 151 de 2001, en cuyo artículo 1.2.1.1 de definiciones, se indica que el *"Componente de Barrido y Limpieza del Servicio Ordinario. Es el conjunto de actividades que componen el servicio ordinario de aseo, asociado con las actividades de barrido y limpieza de áreas públicas, con el objeto de dejarlas libres de todo residuo sólido diseminado o acumulado.*

Tal como se probó en el proceso, para el día 21 de enero de 2014 en la Avenida Mirolindo con Calle 70 de Ibagué, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucradas dos motocicletas, una de placas BJM24 conducida por Oscar Hernández Barragán y la otra con número QOL74B conducida por William Augusto Rojas Cuartas, así como una barredora de propiedad de la Empresa Interaseo S.A.

Si bien con los documentos y testimonios recaudados en la etapa de pruebas, se demostró que en la vía estaba presente la barredora, la parte actora no demostró que la misma estuviera incumpliendo las medidas de seguridad adoptadas al transitar en contravía o no tener alguna señalización que diera cuenta de su presencia, pues tal como lo indicó el señor Luis Felipe Zarate Ramírez- Director de Operaciones de INTERASEO S.A. E.S.P., las barredoras contaban con elementos reflectivos para ser visualizadas, además que por políticas de la empresa estas deben transitar en contraflujo para seguridad del operario quien debe visualizar los vehículos que circulan por la vía, pero que no es política de la empresa ni se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en el contrato con el municipio,

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: William Augusto Rojas Cuartas y Otros
Demandados: Municipio de Ibagué y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00077-00
Sentencia

313

que las mismas cuenten con otras medidas de seguridad, como lo son los conos de advertencia u otro tipo de señalización que avise su presencia en la vía, aparte de los reflectivos ya indicados, sin que la parte actora demostrara que estos son insuficientes o contrarian las normas que reglamentan el tránsito vehicular o el propio servicio de barrido de las calles..

Aunque está demostrado que el operario no se encontraba junto con la maquina al momento del accidente, este realizaba igualmente sus funciones de limpieza de la zona, como lo era el recogido de hojas en los laterales de la vía, tal como él lo señaló en su declaración.

De acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, se tiene que en el costado izquierdo de la vía se encontraba una barredora identificada con número interno 28 operada por Alirio Acosta Caldero, indicándose como hipótesis del accidente, la presencia de tal elemento en la vía, así lo consignó el agente que realizó el croquis.

No obstante lo anterior, tal como se observa en el croquis, los vehiculos involucrados en el siniestro son de tipo motocicleta e iban transitando por el costado izquierdo de la vía, a las 06:00 horas en una vía recta, plana de un solo sentido, de asfalto en buen estado, sin embargo el asfalto se encontraba húmedo por la lluvia que se presentaba ese día, por lo que debían haber reducido la velocidad de los vehículos que transitaban y que según el mismo actor era de 50 a 60 Km/h, además aunque los señores Cuartas Rojas manifestaron que en la vía había un charco muy grande de agua en la vía, esto no se logró corroborar con otro medio de prueba, ya que la calidad de las fotografías aportadas con la demanda no permite apreciar con claridad los detalles de la vía.

En este aspecto debe señalar esta funcionaria que conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2002-, todo vehículo en movimiento deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del mismo cuando éste se encuentra en movimiento (art. 61).

Señala la misma norma en su artículo 94, *“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.(...) *Resaltado fuera de texto.*

Analizada la conducta desplegada por el señor William Augusto Rojas Cuartas, encuentra el despacho que él mismo tuvo responsabilidad en el accidente de tránsito, en primer lugar por cuanto no conducía el automotor por el carril correspondiente a esa clase de vehículos, es decir el carril derecho, y quien afirmó en su declaración ante este despacho que las motos pueden transitar en cualquier carril siempre y cuando transiten ocupando uno, es decir que, pese a llevar más de 7 años conduciendo motocicletas, tal como lo afirmó su hermano, señor Carlos

Rojas Cuartas, desconoce las normas de tránsito. En segundo lugar, de haber obrado conforme las normas de tránsito, el accidente no se hubiese producido, puesto que de acuerdo con las condiciones en que se encontraba la vía (húmeda) debía haber tomado mayores precauciones para el tránsito por ella.

Pese a que existía un elemento extraño como lo es la barredora, ella no fue la causa eficiente del accidente cuyos perjuicios hoy se reclaman, ya que se encontraba en el sitio indicado por la empresa para adelantar su labor, esto es pegado al separador, sino que a no dudarlo, fue la falta de pericia y la propia imprudencia de los conductores de ambas motocicletas implicadas en el choque, al desacatar las normas de tránsito que les prohibían circular por el carril izquierdo y casi que encima del separador al que estaba pegada la barredora, lo que conllevó a que se presentara la colisión, por lo que debe declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y de un tercero.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso sub examine, la parte actora no logró demostrar la existencia de la falla o falta de prestación del servicio, toda vez que no se acreditó el incumplimiento por parte de Interaseo S.A. E.S.P. de las normas que rigen la actividad de aseo en las vías públicas y/o de las normas de tránsito y en todo caso, de haberse acreditado la falla del servicio, no ocurriría lo mismo respecto al nexos causal, pues como se vio, el accidente tuvo como origen la acción imprudente del demandante y de un tercero y su incumplimiento de las normas de tránsito.

Finalmente, como la sentencia es denegatoria de las pretensiones, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el problema jurídico asociado, esto es sobre la situación contractual que unió a la demandada INTERASEO S.A. E.S.P. con la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.

6. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁸, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderado a la audiencia inicial y de práctica de pruebas, así como la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: William Augusto Rojas Cuartas y Otros
Demandados: Municipio de Ibagué y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00077-00
Sentencia

314

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada a favor del municipio de Ibagué la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

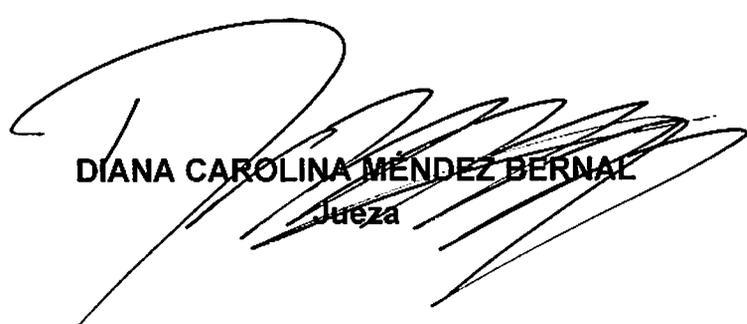
SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO**.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por **WILLIAM AUGUSTO ROJAS CUARTAS Y OTROS** contra **INTERASEO S.A. E.S.P.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**. Por Secretaría liquidense.

QUINTO: En caso de no ser apelada esta providencia, una vez liquidadas y en firme las costas, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza